



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE  
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ  
ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160020700  
INTERLOCUTORIO:824

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA  
CAUSANTE: NELLY MOLINA DE GIRON  
RADICACIÓN: 18001400300420160054900  
SUSTANCIACIÓN:655

Sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud de remate solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a la constancia secretarial del 14 de octubre de 2021; si no fuera porque no se agregó al expediente dicha petición, por lo que el Despacho,

DISPONE:

AGREGAR por secretaría al expediente la petición de remate para efectos de proceder a resolver.

CUMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA  
DEMANDADO: MARIA PETRONA MARTINEZ BENITEZ  
RADICACION: 18001400300420170018900  
SUSTANCIACION: 640

La apoderada de la parte demandante solicita la ampliación del monto embargado por haber superado el monto de lo embargado conforme a la liquidación de crédito.

Observa el Despacho que el embargo fue limitado hasta la suma \$8.000.000 y lo cancelado a febrero de 2020 asciende a la suma de \$5.978.514, por lo tanto no se ha cumplido con el monto de lo embargado, siendo improcedente su ampliación.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

NEGAR AMPLIAR el embargo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA  
APODERADA: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: MARIA PETRONA MARTINEZ BENITEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420170018900  
INTERLOCUTORIO:825

La demandada en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP a la abogada ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS para que continúe con el trámite del proceso hasta su culminación.

La apoderada solicita se le envíe a su correo electrónico [jcrr985@hotmail.com](mailto:jcrr985@hotmail.com) el expediente y la relación de los títulos descontados a su prohijada.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS con c.c. 41.939.249 y T.P. # 247.212 del C.S.J para que actúe en favor de los intereses de la demandada conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**SEGUNDO: Por** secretaria remítasele el expediente digitalizado a la apoderada al correo electrónico [jcrr985@hotmail.com](mailto:jcrr985@hotmail.com) y la relación de los títulos descontados a la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MASRA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DRA. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO:	GILDARDO PINEDA CUEVAS FEDERICO FIERRO CUEVAS
RADICACIÓN Nro.	2017-00526
SUSTANCIACION Nro.	664

En virtud de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete una medida cautelar y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **420-118860**, de propiedad del demandado **FEDERICO FIERRO CUEVAS**, identificado con C.C. 17.628.588.

En consecuencia, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**CUMPLASE:**

La juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	DRA. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO:	GILDARDO PINEDA CUEVAS FEDERICO FIERRO CUEVAS
RADICACIÓN Nro.	2017-00526
SUSTANCIACION Nro.	663

El apoderado judicial de la parte actora presenta memoriales obrantes en cuaderno principal, en los que solicita que se fije fecha y hora para ingresar al despacho judicial a revisar y/o estudiar el expediente (folio 77), y el que se tenga como nueva dirección de notificación de uno de los demandados, la que informada al despacho (folio 76).

En lo concerniente a la solicitud de fijación fecha y hora para ingresar al despacho judicial a revisar y/o estudiar el expediente, este despacho le informa que, ante el retorno gradual a la presencialidad, actualmente puede acercarse a nuestras instalaciones para revisar y/o estudiar el expediente.

Respecto de la solicitud de tenerse en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado FEDERICO FIERRO CUEVAS, se procederá a aceptar la misma.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENGASE** como dirección del demandado FEDERICO FIERRO CUEVAS, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 10A - 06, barrio Juan XXIII en el municipio de Florencia-Caquetá; aportada por la parte actora para efectos de la notificación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**CUARTO:** Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

**CUMPLASE:**

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANELLY ALVAREZ BOLIVAR  
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE MONTIEL  
RADICACION Nro. 2017-00580  
SUSTANCIACIÓN 665

Mediante informe de policía judicial No. 18-93666 del 24 de octubre de 2020, la autoridad indica que no fue posible realizar la prueba grafológica, al manifestar que del material enviado no se encuentra el material indubitable para llevar a cabo la comparación.

Conforme a lo precedido, el Juzgado procede a poner en conocimiento de las partes dicho informe, en consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**PONER** en conocimiento a las partes el informe de policía judicial No. 18-93666 del 24 de octubre de 2020, procedente del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE.**

La juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

jfuv.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CONSUELO LOZADA MUÑOZ  
RADICACION Nro. 2018-00142  
INTERLOCUTORIO: 857

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 15 de marzo de 2018, corregido mediante auto del 28 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO" contra la demandada CONSUELO LOZADA MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Que la demandada fue emplazada y notificada del mandamiento de pago a través de curador ad-litem la doctora Yesenia Rodríguez López, quien el día 04 de marzo de 2020, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, a los que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDÉNAR** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La jueza,

**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

jfuv.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: FAIVER OLAYA FLORES  
RADICACIÓN: 18001400300420180079700  
INTERLOCUTORIO:832

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ  
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190028100  
INTERLOCUTORIO:825

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LIZCANO  
APODERADO: DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS  
DEMANDADO: HERNANDO NUÑEZ CALVO  
RADICACIÓN: 18001400300420200023700  
SUSTANCIACION: 653

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 2129 del 23 de noviembre de 2020 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo del crédito solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a través del oficio número 2129 del 23 de noviembre de 2020, por cuanto HERNANDO NUÑEZ CALVO no es demandante en este proceso; sino demandado.

Líbrese oficio comunicando esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LIZCANO  
APODERADO: DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS  
DEMANDADO: HERNANDO NUÑEZ CALVO  
RADICACIÓN: 18001400300420200023700  
INTERLOCUTORIO: 837

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso de mínima cuantía a favor de WILLIAM ALEXANDER LIZCANO contra el demandado HERNANDO NUÑEZ CALVO, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 292 del CGP el 18 de diciembre de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNANDO NUÑEZ CALVO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$130.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (09 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO SIERRA SOLER  
Y OTROS  
DEMANDADO: NELSON IMBUS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420070009100  
INTERLOCUTORIO:845

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado los expedientes vemos que los procesos cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado en todos los procesos acumulados y su última actuación se registra en el cuaderno número 3 a folio 30 con auto fechado 13 de diciembre de 2017.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los procesos acumulados de Edgar Alfonso Sierra Soler, Elena Dussan Ortiz, Robinson Charry Perdomo y Banco de Bogotá, se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y llevan más de dos (2) años inactivos desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si existieran, pago de títulos en favor del demandado si existieren y archivar el expediente acumulado.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en cada uno de los procesos. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: CANCELAR los títulos judiciales a favor del demandado si llegaren a existir, en consecuencia se librará el oficio receptivo.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: OSWALDO CALDERON BARRIENTES  
RADICACIÓN: 18001400300420190028100  
INTERLOCUTORIO:825

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: JUAN PABLO MONTILLA RODRÓGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420140002700  
SUSTANCIACION: 651

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que AUTORIZA a NILVIA IDALID CHACON HOYOS, identificada con c.c. 1.117.486.011, para retirar oficios, copias demás gestiones dentro del proceso de la referencia.

El Despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971,

**DISPONE:**

**TENER** como persona autorizada al señor NILVIA IDALID CHACON HOYOS, identificada con c.c. 1.117.486.011, únicamente para que reciba copias, oficios e información dentro del proceso de la referencia.

**CUMPLASE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DECOLOMBIA  
APODERADO: DR. NERLSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: ANTONIO CUELLAR CHACON  
RADICACIÓN: 18001400300420140035700  
INTERLOCUTORIO:833

CENTRAL DE INVERSIONES S.A solicitó la terminación del proceso, por pago sobre la proporción de la obligación cedida al Fondo Nacional de Garantías y a su vez cedido a Central de Inversiones y levantar las medidas cautelares.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que dentro del proceso de la referencia no existe subrogación del Banco Agrario de Colombia a favor del Fondo Nacional de Garantías ni mucho menos cesión del crédito a favor de Central de Inversiones; por lo tanto, CENTRAL DE INVERSIONES S.A no está legitimada para solicitar la terminación del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado en el memorial allegado al expediente conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: ARCADIO HOYOS SUAREZ  
RADICACIÓN 18001400300450140043700  
SUSTANCIACIÓN: 650

El apoderado de la parte demandante solicita se practique el secuestro del bien inmueble embargado.

Revisado el expediente se observa que con auto del 26 de febrero de 2015 se decretó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-20071 y se expidió Despacho comisorio, sin que se haya realizado dicha diligencia.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRMERO: EXPEDIR** nuevamente Despacho comisorio con los insertos del caso, conforme lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2015.

**SEGUNDO: RELEVESE** del cargo de secuestre a NUBIA CANO COBALEDA, por cuanto ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y en su defecto nómbrase a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del CGP. Líbrese telegrama.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítase al correo electrónico [informacion@tmontanorojas.co](mailto:informacion@tmontanorojas.co)

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADA: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO R.  
DEMANDADO: AMPARO DEVIA BARRETO  
RADICACION: 180014003004201500085  
SUSTANCIACION: 649

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c.19.371.038, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Librese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: PAOLA SUAREZ CERON  
APODERADO: DR. DAMIAN FERNANDO GARCIA DIAZ  
DEMANDADO: YAMILET PERDOMO CASTILLO  
RADICACION Nro. 180014003004-2016-00195-00

INTERLOCUTORIO No. 859

Se halla a Despacho el presente proceso para resolver solicitud del apoderado de la parte actora de dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía dentro del presente proceso a favor de PAOLA SUAREZ CERON contra la demandada YAMILET PERDOMO CASTILLO, para que procediera a cancelar la suma allí indicada por concepto de costas del proceso conforme a la sentencia del 20 de febrero de 2020 y auto aprobatorio fechado del 2 de julio de 2020, más los intereses moratorios a partir del 3 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDÉNAR** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

jfuv.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANELLY ALVAREZ BOLIVAR  
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE MONTIEL  
RADICACION Nro. 2017-00580  
SUSTANCIACIÓN 665

Mediante informe de policía judicial No. 18-93666 del 24 de octubre de 2020, la autoridad indica que no fue posible realizar la prueba grafológica, al manifestar que del material enviado no se encuentra el material indubitable para llevar a cabo la comparación.

Conforme a lo precedido, el Juzgado procede a poner en conocimiento de las partes dicho informe, en consecuencia el despacho,

**DISPONE:**

**PONER** en conocimiento a las partes el informe de policía judicial No. 18-93666 del 24 de octubre de 2020, procedente del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE.**

La juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

jfuv.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CONSUELO LOZADA MUÑOZ  
RADICACION Nro. 2018-00142  
INTERLOCUTORIO: 857

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 15 de marzo de 2018, corregido mediante auto del 28 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. "BANAGRARIO" contra la demandada CONSUELO LOZADA MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Que la demandada fue emplazada y notificada del mandamiento de pago a través de curador ad-litem la doctora Yesenia Rodríguez López, quien el día 04 de marzo de 2020, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, a los que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDÉNAR** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La jueza,

**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

jfuv.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: FAIVER OLAYA FLORES  
RADICACIÓN: 18001400300420180079700  
INTERLOCUTORIO:832

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ  
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190028100  
INTERLOCUTORIO:825

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LIZCANO  
APODERADO: DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS  
DEMANDADO: HERNANDO NUÑEZ CALVO  
RADICACIÓN: 18001400300420200023700  
SUSTANCIACION: 653

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 2129 del 23 de noviembre de 2020 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo del crédito solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a través del oficio número 2129 del 23 de noviembre de 2020, por cuanto HERNANDO NUÑEZ CALVO no es demandante en este proceso; sino demandado.

Líbrese oficio comunicando esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LIZCANO  
APODERADO: DR. JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS  
DEMANDADO: HERNANDO NUÑEZ CALVO  
RADICACIÓN: 18001400300420200023700  
INTERLOCUTORIO: 837

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 4 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso de mínima cuantía a favor de WILLIAM ALEXANDER LIZCANO contra el demandado HERNANDO NUÑEZ CALVO, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 292 del CGP el 18 de diciembre de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNANDO NUÑEZ CALVO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$130.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES  
RADICACIÓN: 1800140030042020-024500  
SUSTANCIACION: 652

DAR en conocimiento a la parte actora, la no inscripción de embargo de remanentes, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, solicitado mediante oficio #2377 del 21 de septiembre de 2021, por no existir proceso alguno en contra de EDINSON DARIO RODRIGUEZ VALDES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APODERADO: DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA  
DEMANDADO: CLARA ARAMINTA ACOSTA RODRIGUEZ  
MANUEL ANGEL SANCHEZ RIVERA  
RADICACIÓN: 18001400300420200048500  
INTERLOCUTORIO: 838

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora que originó el presente proceso, se levante las medidas cautelares y el archivo del proceso, teniendo en cuenta que el título hipotecario se encuentra en manos de la abogada y este continúa vigente.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: NO SE DESGLOSA** el título hipotecario Escritura Pública por cuanto su original se encuentra en manos de la apoderada de la parte demandante, dejando constancia que el crédito continua vigente ante la entidad demandante.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS  
DEMANDADO: ANA BEATRIZ LLANOS  
RADICACION: 18001400300420210055100  
INTERLOCUTORIO: 836

La parte demandante solicita se le reconozca personería a la abogada LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

De igual modo la apoderada solicita el emplazamiento de la demandada por desconocer su lugar de residencia y haber sido devuelta la notificación personal.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75, 77 y 293 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO identificada con c.c. C.C. 37575841 y T.P. No. 159.112 del C.S. de la J. del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada ANA BEATRIZ LLANOS conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Tutela**

**Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** Angie Melissa Álvarez Cruz

**Accionado:** Nueva EPS

**Radicación:** 180014003004-2021-00176-00

**Auto Sustanciación: 662**

De conformidad con lo ordenado en el auto fechado veintiséis (26) de octubre del año en curso proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, que devolvió el expediente del proceso para llevar a cabo la subsanación de las circunstancias anotadas en dicho proveído; este despacho procede a resolver la solicitud de aclaración del fallo de tutela No. 138 del 20 de septiembre de 2021.

**Consideraciones**

**Aclaración o Adición de la Sentencia**

Para el presente caso, debe atenderse la solicitud realizada por parte de la doctora Leidy Johana Bolaños Araujo, actuando en calidad de apodera de la Nueva EPS S.A., en la cual se busca que se aclare el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de indicar cuál es la EPS accionada que debe dar cumplimiento.

En esa dirección, este despacho sobre el punto referente a la aclaración de sentencias considera necesario tener en cuenta que, la Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018, determinó:

...el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

- a. *Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutiva de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.*

*Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutiva del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutiva. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto (...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado".*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Así mismo, sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso - CGP, expresó:

*... Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Es decir, si existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, cuando en su parte resolutiva o en la motiva, con incidencia en la resolutiva, existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración.

De otra parte, se observa la figura de adición de la sentencia, la cual es procedente, cuando el Juez ha dejado de pronunciarse sobre un punto de debate y este resulta de importancia para la resolución del asunto tratado; no obstante, en materia de acciones de tutela, el tema ha sido punto de análisis por parte de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, quien ha explicado:

*Ahora bien, en lo que toca al trámite de adición de una sentencia, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.”*

*A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”. Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.*

Es decir que, si bien es cierto, tanto la figura de aclaración como la de adición, son procedentes cuando se ha incurrido en yerros o en omisiones, la aclaración, únicamente procede si lo dudoso está contenida en la parte resolutiva o en la motiva, siempre y cuando incida en la primera; por su parte la adición, aplica si el Juez no se pronunció

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto N°. 049 de 2009



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

sobre todos los puntos de debate; con la salvedad, que esta última no opera en la misma forma en la acción de tutela, por la naturaleza misma de la acción de tutela, en la que se obliga al Juez a dar prioridad al problema jurídico principal, buscando la protección de los derechos fundamentales.

**Caso Concreto**

**Aclaración de la Sentencia**

Conforme a lo arriba expuesto, la solicitud realizada por la doctora Leidy Johana Bolaños Araujo, actuando en calidad de apoderada de la Nueva EPS S.A., en la cual se busca que se aclare el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de indicar cuál es la EPS accionada que debe dar cumplimiento; este despacho procede a aclarar que hubo un yerro en la EPS exhortada, ya que el numeral cuarto de la decisión no está dirigida a la EPS allí mencionada, sino a la aquí accionada, siendo esta la Nueva EPS, situación en la que es necesario aclarar tal numeral del fallo de tutela.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Aclarar el numeral cuarto de la sentencia No. 138 del 20 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

**CUARTO. - EXHORTAR a NUEVA EPS, que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico a ANGIE MELISSA ALVAREZ CRUZ.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA. EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CICLOTORRES S.A  
APODERADO: DR. PEDRO FISGATIVA CORTES  
DEMANDADO: DARWIN SOGAMOSO CARDOZO  
RADICACIÓN: 18001400300420210025900  
SUSTANCIACION: 654

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial junto con todos sus bienes muebles y enceres (bicicletas, repuestos del almacén BICICROSS BMX de propiedad del demandado **DARWIN SOGAMOSO CARDOZO**.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA. EJECUTIVA  
DEMANDANTE: CICLOTORRES S.A  
APODERADO: DR. PEDRO FISGATIVA CORTES  
DEMANDADO: DARWIN SOGAMOSO CARDOZO  
RADICACIÓN: 18001400300420210025900  
INTERLOCUTORIO:839

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CICLOTORRES S.A. representada legalmente por Manuel Pérez Martínez y en contra de DARWIN SOGAMOSO CARDOZO mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**Pago**

**-\$6.372.409=** por concepto de capital representado en una (1) factura de cambiaria de Venta # 49278, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 11 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado DR. PEDRO FISGATIVA CORTES, identificado con c.c. 14.315.710 y T.P.# 161.289 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO  
APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS  
DEMANDADO: USLEY CALDERON TENORIO  
RADICACIÓN: 18001400300420210026400  
SUSTANCIACION: 656

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado USLEY CALDERON TENORIO con C.C. 16.186.816, funcionario de la Gobernación del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado USLEY CALDERON TENORIO con C.C. 16.186.816, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, COOPERATIVA AVANZA, COOPERATIVA COASMEDAS, COOPERATIVA JURISCOOP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Remítase los oficio al correo electrónico [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com) y a las entidades respectivas.

**CUMPLASE.**

La Juez,

**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO  
APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS  
DEMANDADO: USLEY CALDERON TENORIO  
RADICACIÓN: 18001400300420210026400  
INTERLOCUTORIO: 840

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO** y en contra de **USLEY CALDERON TENORIO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 31 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con c.c. 1.117.501.052 y T.P. 202.745 del CSJ como apoderado conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre dedos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMAMNDADO: ANDRES MAURICIO AVILEZ RUIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210026700  
INTERLOCUTORIO: 841

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, para decidir sobre su admisión.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que esta carece de firma de quien la presenta, es decir de la parte demandante, que puede ser de firma electrónica, digitalizada o escaneada.

Así las cosas, y como la demanda no fue suscrita por quien la presenta, no es procedente librar mandamiento de pago, en consecuencia se devuelve la misma a la parte interesada para tal efecto, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR lo solicitado por la parte actora de librar Mandamiento de Pago, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** HACER entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejando la constancia respectiva del acta de compensación.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: ALBEIRO BERMEO ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420210027000  
INTERLOCUTORIO:842

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BOGOTA, representado legalmente por la doctora Sara Milena Cuesta Garcés y en contra de ALBEIRO BERMEO ROJAS, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$70.237.417=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagare Nro. 455842776, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$8.794.747.13=** por concepto de capital de quince (15) cuotas vencidas y no canceladas correspondiente a los meses de agosto de 2020 a octubre de 2021.

**-\$9.952.204,48=** por concepto de interés corriente sobre las 15 cuotas vencidas.

**-\$499.800=** por concepto del seguro, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la abogada **SOLORIZANA GUZMAN CABRERA**, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**SOLORIZANA GUZMAN CABRERA**  
**SOLORIZANA GUZMAN CABRERA**  
**SOLORIZANA GUZMAN CABRERA**  
**CC No. 52700657 de BOGOTÁ**  
**T. P. 187448 C. S. de la J.**  
**E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: ALBEIRO BERMEO ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420210027000  
SUSTANCIACION: 657

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del dinero que posean el demandado ALBEIRO BERMEO ROJAS, con C.C. 17.659.282 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA Y CONFIE.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$165.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 14 156-139 lote 2, manzana 2, urbanización los Álamos en la ciudad de Ibagué Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria N° 350-177222, de propiedad del demandado ALBEIRO BERMEO ROJAS, con C.C. 17.659.282.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado ALBEIRO BERMEO ROJAS, con C.C. 17.659.282, en su condición de funcionario de la Fiscalía General de la Nación en Florencia Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$165.000.000.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDA: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RIVERA MONROY**

**APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**

**CAUSANTE: JESUS RIVERA ROJAS**

**RADICACION: 18001400300420210027200**

**INTERLOCUTORIO:843**

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el juicio SUCESORIO del causante JESUS RIVERA ROJAS, quien falleció el 15 de septiembre de 2001 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredera y Cesionaria única de los derechos herenciales a MARIA EUGENIA RIVERA MONROY.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

**QUINTO: OFICIESE** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, con C.C. 6.805.489 y T.P.#162.641 del CSJ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGAR GONZALEZ PERDOMO  
DEMADNADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ  
RADICACIÓN: 18000400300420190028100  
SUSTANCIACIÓN: 639

El demandante en memorial que antecede solicita oficiar a la EPS COOMEVA para que informe la razón social y dirección de la entidad cotizante donde labora el demandado NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ, para efectos de hacer efectiva la medida cautelar.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el Juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL- NULIDAD CONTRATO  
COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: MARGOT RODRIGUEZ MANRIQUE  
DEMANDADO: LUZ MERY CERQUERA PMIENTO  
RADICACION: 1800140032004201600602  
INTERLOCUTORIO: 835

Sería del caso proceder a fijar fecha para continuar con la audiencia pública de que trata el art. 372 del CGP, sino fuera porque en el expediente no obra la diligencia de inspección judicial, ordenada en asunto del 10 de octubre de 2019 y fijada para el 13 de febrero de 2020 a las 9 de la mañana; diligencia que al parecer se realizó, pero no reposa en el expediente.

Por lo anterior, no es procedente fijar fecha para continuar con la pre citada audiencia, hasta tanto no se allegue al proceso copia de la diligencia de inspección judicial, por lo tanto, por secretaría procédase a la búsqueda de la copia de la diligencia y pásese a despacho el proceso una vez se encuentre completo para fijar la correspondiente fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: QUE por secretaría se proceda a la búsqueda de la copia de la diligencia de inspección judicial realizada el 13 de febrero de 2020 a las 9 de mañana, y agréguese al expediente conforme por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YUDY NARLEY GARCIA ROJAS  
APODERADO: DR. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO  
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A  
ATLANTA SEGUROS COMPAÑIA LTDA  
RADICACION: 18001400300420210027300  
INTERLOCUTORIO:844

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numerales 4 y 11, 90 numeral 1 del Código General del Proceso y 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

1. No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. No se indicó en la demanda, el canal digital donde deben ser notificado el testigo citado al proceso.
3. No se indicó con precisión cual el monto de la indemnización que pretende se le page.

Ante la ausencia de dichos requisitos, se debe inadmitir la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 del art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Verbal conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, con C.C. 16.187.909 y T.P.# 219.215 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

